



# Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 153-2022-PLENO-JNJ

P.D. N.º 061-2021-JNJ

Lima, 22 de noviembre de 2022

## VISTOS;

El Procedimiento Disciplinario Abreviado N.º 061-2021-JNJ, seguido a la señora [REDACTED] por su actuación como jueza superior de la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; así como la ponencia elaborada por la señora Luz Inés Tello de Necco; y,

## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

1. Por resolución administrativa N.º 001-2019-J-ODECMA-CSJAP/PJ, de 3 de enero de 2019<sup>1</sup>, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Apurímac (ODECMA- Apurímac) autorizó la realización de visitas judiciales extraordinarias a los magistrados y personal jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.
2. Por oficio N.º 146-2019-J-ODECMA-CSJAP/PJ, de 22 de enero de 2019<sup>2</sup>, la jefa de ODECMA de Apurímac solicitó a la señora [REDACTED] jueza superior titular de la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Abancay, que emitiera un informe detallado sobre los expedientes que se encontraban en su posesión. El documento fue recibido el día 24 del mismo mes y año, conforme aparece en la parte inferior izquierda del cargo del referido oficio.
3. El 20 de febrero de 2019 la jefa de ODECMA realizó una Visita Judicial Extraordinaria a la doctora [REDACTED] en su condición de miembro integrante de la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Abancay de la gestión 2018<sup>3</sup>, la misma que continuó los días 21<sup>4</sup> y 22<sup>5</sup>. Esta concluyó con la emisión de un acta denominada "Evaluación de la Visita Judicial Extraordinaria realizada a la magistrada [REDACTED]", en su calidad de jueza superior de la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Abancay periodo enero a diciembre de 2018<sup>6</sup>. En dicho documento, se informó que se encontraron 132 expedientes pendientes de resolver, de los cuales 87 no eran parte del Procedimiento Disciplinario N.º 542-2018 que tenía abierto la magistrada visitada por retardo en sus funciones y provenían de la visita judicial extraordinaria de 17 de julio del 2018.

<sup>1</sup> Foja 1

<sup>2</sup> Foja 14

<sup>3</sup> Fojas 179 a 187

<sup>4</sup> Fojas 408 a 413

<sup>5</sup> Fojas 528 a 540

<sup>6</sup> Fojas 687 a 700



## Junta Nacional de Justicia

4. Por Resolución N.º 01, de 11 de marzo de 2019<sup>7</sup>, la jefatura de ODECMA Apurímac decidió abrir procedimiento administrativo disciplinario a la magistrada [REDACTED] en su actuación como jueza superior titular a cargo de la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Abancay periodo 2018, atribuyéndole los siguientes cargos:

- a) Habría incurrido en retardo de entre cuatro a once meses en emitir su ponencia o voto en 86 procesos asignados a su persona. Con ello, infringió sus deberes previstos en los numerales 1) y 6) del artículo 34 de la Ley de Carrera Judicial<sup>8</sup> referidos a "Impartir justicia con prontitud y respeto al debido proceso" y "6) Observar los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal". Así, se configuró la presunta falta disciplinaria grave en el numeral 2) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Judicial, referido a "Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales".
- b) Habría extraviado 10 procesos judiciales que le fueron entregados para la emisión de su ponencia o voto. Con ello, infringió su deber previsto en el numeral 1), del artículo 34, de la Ley de la Carrera Judicial, referido a "Impartir justicia con prontitud y respeto al debido proceso". Así, se configuró la presunta falta disciplinaria muy grave contemplada en el numeral 12), del artículo 48, de la citada Ley, referido a "Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley".

5. Posteriormente, mediante Resolución N.º 18 de 18 de diciembre de 2020, la señora jueza suprema jefa de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) resolvió proponer que la Junta Nacional de Justicia impusiera la medida disciplinaria de destitución a la magistrada [REDACTED]<sup>9</sup>. Asimismo, dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo ante el Poder Judicial.

6. La señora presidenta del Poder Judicial, el 29 de enero de 2021, remitió a esta JNJ el Oficio N.º 00026-2021-P-PJ<sup>10</sup> adjuntando la Investigación Definitiva N.º 0156-2019-Apurímac, mediante la cual se propone la destitución de la magistrada.

7. Por Resolución N.º 701-2021-JNJ de 10 de noviembre de 2021<sup>11</sup>, este Órgano Constitucionalmente Autónomo resolvió abrir procedimiento disciplinario-abreviado a la investigada por su actuación como jueza superior de la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.

<sup>7</sup> Fojas 708 a 714

<sup>8</sup> En lo sucesivo LCJ

<sup>9</sup> Fojas 952 a 961

<sup>10</sup> Foja 1169

<sup>11</sup> Fojas 1179 a 1180



## Junta Nacional de Justicia

### II. CARGO IMPUTADO

8. Mediante Resolución N.º 701-2021-JNJ, se atribuyeron a la investigada los siguientes cargos:

- a) Haber incurrido en retardo de entre cuatro a once meses en emitir su ponencia o voto en ochenta y seis (86) procesos asignados a su persona.
- b) Haber extraviado diez (10) procesos judiciales que le fueron entregados para la emisión de su ponencia o voto.

Con dichas conductas, la magistrada habría presuntamente infringido los deberes establecidos en los numerales 1) y 6), del artículo 34, de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, con lo cual habría incurrido en la falta grave prevista en el numeral 2) del artículo 47 y en la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 48, de la citada Ley.

#### *Deberes vulnerados e infracción imputada*

9. La investigada presuntamente habría infringido los deberes establecidos en los numerales 1) y 6) del artículo 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, los cuales establecen lo siguiente:

#### **"Artículo 34. – Deberes**

*Son deberes de los jueces:*

1. *Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso;*

*(...).*

6. *Observar los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal".*

A su vez, estos presuntos incumplimientos de deberes funcionales se encuentran tipificados como falta grave prevista en el artículo 47º numeral 2) de la citada Ley de la Carrera Judicial, con el siguiente texto legal:

#### **"Artículo 47. – Faltas graves**

*Son faltas graves:*

*(...)*

2. *Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales. (...)"*

Asimismo, los hechos califican además como incumplimiento de deberes funcionales tipificados como faltas muy graves previstas en el artículo 48º numeral 13) de la citada Ley de la Carrera Judicial, con el siguiente texto legal:

#### **"Artículo 48. – Faltas muy graves**

*Son faltas muy graves:*



## Junta Nacional de Justicia

(...)

13. (...) *inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales*”.

10. Por Resolución N.º 708-2022-JNJ, de 13 de julio de 2022<sup>12</sup>, se amplió excepcionalmente por 3 meses el plazo para resolver el procedimiento disciplinario.

### III. DESCARGO DE LA JUEZA INVESTIGADA

11. De conformidad con los artículos 15º literal f) y 76º del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, se otorgó a la señora [REDACTED] el plazo de diez días para que formulara sus descargos y presentara los medios probatorios que considerara pertinentes. Ante ello, la magistrada investigada ejerció activamente su derecho de defensa, presentando tres escritos<sup>13</sup> formulando sus descargos, alegando básicamente lo siguiente:

- La Junta Nacional de Justicia le instauró proceso administrativo respecto de una falta grave, prevista en el numeral 2) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Judicial, que es competencia del órgano de control del Poder Judicial y, conforme a la Ley de la Carrera Judicial, corresponde la imposición de la medida disciplinaria de suspensión.
- El numeral 3 del artículo 255 del TUO de la Ley 27444 precisa que la autoridad instructora debe notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir y la expresión de las sanciones, entre otros; sin embargo, a su persona jamás se le notificó con los anexos que contiene el oficio remitido por la OCMA ni el expediente de investigación definitiva N.º 159-2016-Apurímac, por lo que se estaría limitando su derecho a la defensa.
- Otra limitación al derecho de defensa consiste en que radica en la ciudad del Cusco y debe realizar la lectura del expediente en Lima, habiendo sido superada esta restricción si la Junta Nacional de Justicia le hubiera entregado el expediente disciplinario vía digital o en disco compacto.
- Sobre las faltas atribuidas por la Junta Nacional de Justicia, estas ya excedieron el plazo de caducidad previsto en el artículo 259 del TUO de la Ley 27444, puesto que los hechos materia de investigación datan del 20 de febrero de 2019, fecha en la cual se realizó la visita judicial por el órgano de control, y la Resolución que propone la destitución data del 18 de diciembre de 2020, habiendo transcurrido en este intervalo más de 6 meses, correspondiendo el archivo del procedimiento.
- La resolución que dispone el inicio del procedimiento disciplinario ante la Junta Nacional de Justicia adolece de imputación necesaria, resulta vulneradora del debido proceso y de defensa, viciando de ese modo el procedimiento disciplinario, en tanto no se precisa con exactitud los deberes y principios

<sup>12</sup> Foja 1613

<sup>13</sup> Fojas 1194-1200, 1201-1208 y 1211-1522 del Expediente de la JNJ.



## Junta Nacional de Justicia

vulnerados que se encuentran previstos en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial.

- En la propuesta emitida por la jefa suprema de la OCMA se concluye falsamente que no sólo se extraviaron 10 expedientes, sino además que no se elaboraron las ponencias en dichas causas, cuando lo cierto es que sí emitió voto y no existió extravío alguno, lo que pudo ser verificable por la ODECMA de Apurímac.
- Por otro lado, respecto al cargo a), en caso se determine su responsabilidad corresponde imponer la sanción al órgano de control del Poder Judicial. En cuanto al cargo b), ha sido desvirtuado plenamente con la copia de las resoluciones de los diez expedientes que se adjunta.
- Aunado a ello, no se ha acreditado que su persona haya obtenido un beneficio ilícito, así como causado gravedad o perjuicio económico. Además, no se ha demostrado la reincidencia de faltas, al no tratarse de sanciones de la misma naturaleza; y, si bien posee 44 sanciones, se encuentran rehabilitadas, considerar lo contrario atentaría con el principio de ne bis in idem.
- Finalmente, en el quinto considerando de la propuesta emitida por la OCMA se advierte una transcripción idéntica al contenido de la Resolución N.º 19, del 18 de diciembre de 2020, en la Investigación Definitiva N.º 0019-2015-Ayacucho, seguida en su contra, lo que vulnera la garantía de motivación de resoluciones judiciales.

### IV. DECLARACIÓN DE LA JUEZA INVESTIGADA

12. De conformidad con lo establecido por el artículo 56º del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, se señaló como fecha para la declaración de la magistrada investigada ante el miembro instructor, la misma que se llevó a cabo mediante video conferencia el 2 de junio de 2022, a horas 12:30 p.m., conforme se tiene del acta respectiva<sup>14</sup>; en dicho acto alegó lo siguiente:

- Ingresó a laborar al Poder Judicial en el año 2002, ejerciendo funciones como jueza de Paz Letrado, luego, en condición de jueza especializada de Familia desde el año 2007 hasta el 2017. Desde ese último año laboró como juez superior en la localidad de Apurímac, específicamente en la Sala Penal de Apelaciones, luego en la Sala Mixta Liquidadora de Abancay, posteriormente en la Sala Mixta Liquidadora de Andahuaylas y, finalmente, retornó a la Sala Penal de Apelaciones.
- Cuenta con una experiencia de 8 años en su condición de jueza superior, tiempo en el que ostentó el cargo de presidenta de sala, tarea que asumió con mucha responsabilidad; sin embargo, al tener a cargo muchas comisiones, su carga fue aumentando. Resaltó que la carga laboral radicaba en la cantidad

<sup>14</sup> Fojas 1562 del Expediente de la JNJ.



## Junta Nacional de Justicia

escasa de magistrados, solo 2 magistrados titulares en Andahuaylas y 2 magistrados titulares en Abancay.

- Con respecto a la asignación de expedientes en la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Apurímac, semanalmente entregaban los expedientes por el secretario; y, luego estos expedientes eran entregados a los asistentes judiciales adscritos a cada despacho.
- Respecto a los recursos humanos, precisó no contar con la ayuda de un asistente judicial, por ello, con la debida autorización, contrató a un personal con el fin de ayudar con determinadas tareas al asistente de Despacho y de ese modo este colaboraría directamente; sin embargo, no fue de gran apoyo, y en razón a ello asume la responsabilidad del incorrecto manejo del personal.
- Indicó ser la única magistrada a quien le efectuaron visitas judiciales hasta en tres oportunidades, cuando no era la única que mostraba retardo.
- Mencionó que existían problemas de organización, pues los secretarios judiciales no querían quedarse con los expedientes y ella no contaba con suficiente espacio en su despacho; por ello, al realizar un inventario, el personal de ODECMA los embaló en cajas para evitar algún extravío. En ese contexto, al tomar conocimiento de un presunto extravío de los expedientes, personalmente efectuó la búsqueda encontrando dichos expedientes en las cajas embaladas, hecho que comunicó verbalmente, procediendo a resolver los expedientes y los devolvió personalmente.
- El responsable de dicho presunto extravío es el personal de ODECMA Abancay, puesto que, al trasladar los expedientes para fotocopiarlos y llevarlos de una oficina a otra, no consignaron ese grupo de expedientes físicos, prueba de su existencia es que no se ordenó la recomposición.
- Requirió al secretario judicial adscrito a la Sala un informe respecto de los 10 expedientes presuntamente extraviados, es así que al momento de su culminación estos expedientes ya se encontraban en los juzgados de destino.
- Respecto al atribuido retardo en la emisión de 86 ponencias o votos, precisó que a pesar de que ascendería de 3 a 10 meses, aproximadamente, y a que tuvo un buen manejo de la sala superior, existía excesiva carga procesal; además, no contó con recursos humanos idóneos y es muy escrupulosa al resolver sus causas. No se trató de un retardo doloso, por lo que no debió ser considerado como falta disciplinaria.

### V. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

13. Mediante Informe N.º 35-2022-HJAH/JNJ, de 5 de octubre de 2022<sup>15</sup>, el miembro del Pleno a cargo de la instrucción concluyó su evaluación inductiva opinando por la absolución de la magistrada [REDACTED] respecto al cargo b), y se

<sup>15</sup> Fojas 1628 a 1649.



## Junta Nacional de Justicia

acepte el pedido de destitución formulado por la presidenta del Poder Judicial en cuanto al cargo a).

El informe de instrucción fue debidamente notificado a la jueza investigada a su correo electrónico, casilla y domicilio real, conforme aparece de los cargos de notificación incorporados al procedimiento<sup>16</sup>, acto en el cual además se le comunicó la fecha para la vista de la causa.

### VI. DEL INFORME ORAL

14. El 7 de noviembre de 2022 se programó la audiencia de informe oral de la jueza investigada mediante la modalidad de videoconferencia. En la fecha señalada la investigada se hizo presente, conforme se aprecia de la constancia respectiva<sup>17</sup>.

En el acto oral, la magistrada [REDACTED] se ratificó en todos los extremos de sus descargos formulados en el procedimiento disciplinario y, además, alegó los siguientes hechos:

- Omisión en el pronunciamiento del instructor sobre la falta grave. Ausencia de una imputación necesaria.
- Valoración de circunstancias atenuantes, pues considera excesiva la sanción propuesta.
- Propuesta inicial de suspensión y que la jefatura suprema de OCMA, sin motivación, propuso su destitución.
- La existencia de los procedimientos disciplinarios Nos. 025-2002-JNJ, 021-2022-JNJ y 019-2022-JNJ instaurados en su contra ante esta sede por retardo en la emisión de resolución en expedientes que precisamente forman parte de los cargos imputados en este proceso y en los mismos se tipifica la imputación como falta muy grave. En ese sentido, solicita la nulidad de todo lo actuado o, de ser caso, solicita la acumulación de los citados procesos; sostuvo que puede estarse produciendo el non bis in idem. Agregó que en todos los casos la imputación de cargos difiere. Finalmente, remarcó que los procedimientos disciplinarios Nos. 025-2002-JNJ, 021-2022-JNJ y 019-2022-JNJ deberían acumularse.

### VII. MEDIOS Y ACTUACIONES PROBATORIAS

15. Para la acreditación de los hechos que sustentan la imputación de los cargos formulados en el presente procedimiento disciplinario se han valorado elementos de prueba recopilados en el marco del expediente de Investigación Definitiva N.º 0156-2019-Apurímac seguido a la jueza [REDACTED] ante el órgano de control del Poder Judicial que concluyó con la Resolución N.º 18 de fecha 18 de diciembre de 2020, emitida por la jefatura suprema de la OCMA, que dispuso se proponga a la Junta Nacional de Justicia su destitución.

<sup>16</sup> Foja 1650-1653 y 1713

<sup>17</sup> Foja 1716



## Junta Nacional de Justicia

Ante esta sede, se incorporaron al expediente los siguientes documentos:

- a) Resolución N.º 10 de 4 de junio de 2008 (visita judicial extraordinaria a la Primera Sala Civil de la provincia de Cuzco de la Corte Superior de Justicia de Cusco)<sup>18</sup>, que impuso a la magistrada [REDACTED] la medida disciplinaria de apercibimiento en su actuación como jueza del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la provincia de Cuzco, la cual fue confirmada mediante Resolución N.º 15 de 30 de abril de 2009<sup>19</sup>.
- b) El Registro de Sanciones de la investigada<sup>20</sup>, quien registra medidas disciplinarias por retardo, retraso y demora en la emisión de las resoluciones, entre otras sanciones.
- c) El Acta de Visita Judicial Extraordinaria al Despacho de la Sala Mixta Descentralizada de Abancay, integrada por la magistrada [REDACTED], del 17 de julio de 2018<sup>21</sup>, y recaída en el Expediente V.J.E. N.º 542-2018.
- d) La Resolución N.º 9 de 14 de mayo de 2019 emitida por la OCMA<sup>22</sup> en el referido expediente de visita judicial extraordinaria, por la que se le impuso a la investigada, en su actuación como jueza superior de la Sala Mixta de Abancay, la sanción disciplinaria de amonestación por incurrir en la conducta disfuncional subsumida en los incisos 1) y 6) del artículo 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la infracción administrativa preceptuada en el artículo 46, incisos 6) y 10).
- e) Oficio N.º 1408-2022-P-SC-CSJAP de 28 de octubre de 2022 de la Sala Civil de Abancay<sup>23</sup>, por el que se remite: a) el número de procesos ingresados en el 2018 a la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Abancay, hoy Sala Civil; b) el número de expedientes que fueron entregados a la investigada en su calidad de ponente; c) el número de procesos resueltos por la Sala; y, d) la producción de cada magistrado integrante de la Sala<sup>24</sup>.
- f) El Informe N.º 116-2022-DPD-JNJ de 8 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ<sup>25</sup>, que da cuenta de los expedientes administrativos seguidos contra la jueza [REDACTED] en este Órgano Constitucionalmente: Expedientes Nos. 019-2022-JNJ, 021-2022-JNJ y 025-2022-JNJ; así como las resoluciones de inicio del procedimiento dictadas en los referidos expedientes disciplinarios<sup>26</sup>.

<sup>18</sup> Fojas 1670 a 1676

<sup>19</sup> Fojas 1677 a 1681

<sup>20</sup> Fojas 1683 a 1687

<sup>21</sup> Fojas 1688 a 1697

<sup>22</sup> Fojas 1697 (vuelta) a 1704

<sup>23</sup> Foja 1707

<sup>24</sup> Fojas 1707 (vuelta), 1708, 1708 (vuelta) y 1709, respectivamente

<sup>25</sup> Fojas 1718 a 1719

<sup>26</sup> Fojas 1720 a 1725





## Junta Nacional de Justicia

### VIII. ANÁLISIS

#### *Cuestiones de previo pronunciamiento*

#### *Del procedimiento sancionador y de la competencia de la JNJ*

16. El artículo 2 acápito f) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, señala expresamente que es competencia de la JNJ: Aplicar la sanción de destitución a los jueces, y fiscales titulares y provisionales de todos los niveles.

17. Los artículos 67 y 75 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia<sup>27</sup>, disponen lo siguiente:

*"Artículo 67.- Procede aplicar la sanción de destitución a los/las Jueces/Juezas y Fiscales Supremos; y, de oficio o a solicitud de la autoridad que corresponda, a los/las Jueces/Juezas y Fiscales de los demás niveles, especialidades y condición, al haberse acreditado la comisión de una falta disciplinaria muy grave; de conformidad con las causales establecidas en la Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Carrera Fiscal, la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, así como en las demás leyes de la materia.*

*Artículo 75.- El Procedimiento Disciplinario Abreviado se inicia con la resolución del Pleno que abre procedimiento en mérito a la propuesta de destitución remitida por la autoridad competente".*

18. De lo expuesto precedentemente, se desprende que:

- La Junta Nacional de Justicia es competente para aplicar la sanción de destitución a los jueces, sea de oficio o a petición de parte, al haberse acreditado la comisión de una falta disciplinaria muy grave, de conformidad con las causales establecidas en la Ley de la Carrera Judicial.
- A través del Procedimiento Disciplinario Abreviado se tramitan las propuestas de destitución de las autoridades competentes a jueces de nivel distinto a los supremos, siempre que estas constituyan faltas disciplinarias muy graves y se encuentren dentro de las causales establecidas en la Ley de la Carrera Judicial.

#### *De la Caducidad del procedimiento*

19. La jueza investigada dedujo la excepción de caducidad aduciendo que:

Deduca la caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 259 del TUO de la Ley 27444, señalando que los hechos materia de investigación datan del 20 de febrero de 2019, fecha en que se llevó a cabo la visita judicial y la resolución que propone su destitución dictada por la jefatura de OCMA data del 18 de diciembre de 2020, habiendo transcurrido en este intervalo más de 6 meses. Además, se admite como denuncia de la OCMA hechos en los cuales han transcurrido más de 6 meses

<sup>27</sup> Aprobado mediante Resolución N.º 008-2020-JNJ



## Junta Nacional de Justicia

desde la detección de las supuestas faltas, por lo que el procedimiento habría caducado, correspondiendo que sea archivado.

20. Sobre el particular "[C]orresponde señalar que, en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador, la prescripción y la caducidad son figuras que están asociadas a la inactividad de la Administración Pública, situación que genera efectos extintivos en el ejercicio de la potestad. [...]"

Sin embargo, es posible encontrar, a partir del desarrollo normativo de ambas figuras, las siguientes diferencias:

*El plazo de prescripción (se) inicia por una situación material, mientras que la caducidad por una situación formal. El plazo prescriptorio comienza a contarse desde la comisión de la infracción, siendo diferenciada por el tipo de infracción cometida (situación material); en cambio el inicio del plazo de la caducidad coincidirá con el inicio de una actuación formal de la Administración: el inicio del procedimiento sancionador (actuación formal) [...]<sup>28</sup>.*

21. Ahora bien, sobre la caducidad administrativa del procedimiento sancionador prevista en el artículo 259 del T.U.O. de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (actuación formal) se establece que: "1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este Plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por (3) meses, (...)"

Del texto de la acotada norma se desprende claramente que el procedimiento sancionador caduca en un plazo de 9 meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, el cual puede extenderse de manera excepcional como máximo por 3 meses. Si la infracción no ha prescrito, puede iniciarse nuevo procedimiento sancionador. La caducidad no interrumpe la prescripción.

22. En el presente caso se advierte que el procedimiento disciplinario seguido ante la Junta Nacional de Justicia se inició por Resolución N.º 701-2021-JNJ de 10 de noviembre de 2021, notificada a la jueza investigada el 24 de noviembre de 2021<sup>29</sup>, fecha en la cual tomó conocimiento de la imputación de cargos; quien, además, cumplió con presentar su informe de descargo<sup>30</sup>. Además, por resolución N.º 708-2022-JNJ, de 13 de julio de 2022, se resolvió ampliar excepcionalmente por tres meses el plazo para resolver el procedimiento.

23. Por consiguiente, atendiendo al plazo para resolver el presente procedimiento sancionador establecido en el invocado artículo 259 del T.U.O. de la Ley N.º 27444, y teniendo en cuenta la fecha en que fue notificada con la imputación de cargos, se advierte que el plazo para resolver los presentes actuados no ha sido superado. En

<sup>28</sup> Morón U. Juan C. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Tomo II. Pág. 528. Gaceta Jurídica S.A. Lima, 2017.

<sup>29</sup> La notificación fue dirigida a su correo y casilla electrónica. Ver fojas 1185-1188

<sup>30</sup> Folios 1194-1200.



## Junta Nacional de Justicia

consecuencia, no es de recibo el pedido de caducidad del procedimiento disciplinario que propone la señora jueza.

### *Análisis de Fondo*

24. Se tiene como hecho probado y no controvertido que el 8 de enero de 2019 el señor presidente de la Sala Penal y Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac remitió al despacho del señor presidente de esa Corte el Reporte del Sistema Integrado de Justicia en "Posesión de un Usuario" desde el 1 de enero de 2018 hasta el 4 de enero de 2019, entre ellos los que habían sido entregados a la magistrada señora [REDACTED].
25. El 20 de febrero de 2019, la señora jefa de la ODECMA-Apurímac realizó una Visita Judicial Extraordinaria al despacho de la magistrada investigada. Como aparece en las conclusiones del acta denominada "Evaluación de la Visita Judicial Extraordinaria realizada a la magistrada [REDACTED], en su calidad de jueza superior de la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Abancay periodo enero a diciembre de 2018"<sup>31</sup>, se encontraron 132 expedientes pendientes de resolver, de los cuales 87 no son parte del Procedimiento Disciplinario N.º 542-2018 que tiene abierta la magistrada visitada por retardo y que provienen de la visita judicial extraordinaria que se efectuó el 17 de julio de 2018.
26. La relación de los 86 expedientes entregados a la investigada entre los meses de marzo a diciembre de 2018, pendientes de resolver al momento de realizarse la Visita Judicial Extraordinaria a su despacho, fue enviada a esta Junta Nacional de Justicia por el señor presidente de la Sala Civil de Abancay y se ha agregado a fojas 1567-1568, igualmente la relación de los 10 expedientes que se suponían extraviados.
27. La señora magistrada, al presentar sus descargos admitiendo el retardo incurrido, se justificó de la siguiente manera: "[...] cumplo con informar que los expedientes cuyo pronunciamiento estuvo a mi cargo fueron resueltos, no habiendo generado perjuicio a las partes, para lo cual en anexo adjunto copia de la resolución emitida en su oportunidad". Ello permite cuestionar su idoneidad.
28. Si bien resulta cierto que los expedientes a su cargo fueron devueltos con los pronunciamientos que le correspondían emitir, no es menos cierto que ese acto procesal de la jueza se realizó cuando habían transcurrido no menos de 3 o 4 meses en algunos de ellos y en otros plazos mayores. Lo anterior revela una falta de diligencia en el cumplimiento de sus deberes, pues la carga promedio establecida por el Poder Judicial para el año 2018 fue como carga máxima 2,040 y como carga mínima 1560. Sin embargo, la investigada, en el año 2018, recibió –como aparece del reporte de fojas 1708 remitido por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Abancay– 928 expedientes la Sala Mixta - Sede Central y 146 que correspondían a la Sala Penal Liquidadora. Es decir, un total de 1074 expedientes, lo que se ubica por debajo de la carga mínima.

<sup>31</sup> Fojas 687 a 700



## Junta Nacional de Justicia

29. Se tiene como antecedente que, el 17 de julio de 2018, el jefe de la ODECMA realizó una Visita Judicial Extraordinaria<sup>32</sup> por la desatención a los informes solicitados al despacho de la Sala Mixta Descentralizada de Abancay, presidida por la magistrada investigada [REDACTED] atendiendo a las quejas y reclamos de abogados y justiciables sobre la demora en los pronunciamientos de segunda instancia. Junto a la magistrada se encontraban presentes los señores jueces [REDACTED] (provisional) y [REDACTED] (supernumerario). En el despacho de la señora jueza se encontraron 101 expedientes, en el del señor [REDACTED] 52 expedientes y en el del señor [REDACTED] expedientes. Según el sistema informático en poder del usuario doctora [REDACTED] se encontraban 226 expedientes.

30. Por otro lado, en el rubro C.- Evaluación de carga procesal que soporta cada juez, se señala lo siguiente:

- En sus respectivos despachos de los doctores [REDACTED] y [REDACTED] y sus asistentes judiciales [...] se han encontrado un total de 101, 52 y 47 expedientes [...].
- Conforme se aprecia del detalle en la presente acta, existe una gran cantidad de procesos judiciales que se encuentran con proyectos de resolución, pero sin firma de ninguno de los magistrados [...] otros tantos en cambio cuentan con la suscripción de los tres magistrados [...] sin embargo, verificados en el SIJ no se hallan debidamente descargados, menos se han notificado [...].
- Del mismo modo, verificados los procesos judiciales ubicados en cada Despacho, con la relación de documentos recepcionados [...] se concluye que el número de procesos judiciales que corresponden a cada magistrado superior no coinciden con aquellos que se encuentran en el SIJ.

Lo anterior da cuenta del desorden y ausencia de gestión del despacho.

31. Conforme al Reporte de Producción de Magistrados de los meses de enero a diciembre de 2018<sup>33</sup>, la Sala Mixta de Abancay que presidía la magistrada investigada emitió 829 resoluciones, mientras que la Sala Penal Liquidadora 130, de las cuales 272 fueron dictadas por el señor [REDACTED], 224 por la investigada y 348 por el señor [REDACTED] números inferiores a los estándares contenidos en la Resolución Administrativa N.º 185-2016-CE-PJ publicada el 10 de agosto de 2016 en el diario oficial *El Peruano*. Sin embargo, lo que se cuestiona en este procedimiento es la vulneración del derecho de los justiciables a obtener una resolución en un plazo razonable, como aparece de los cuadros Nos. 1, 2 y 3 del Informe de Instructor resulta probado, por lo que no es de recibo la alegación de la investigada de que no causó perjuicio a los justiciables.

<sup>32</sup> Acta de fojas 1688 a 1697

<sup>33</sup> Fpjas 1709.



## Junta Nacional de Justicia

32. Estando a lo expuesto, sobre la dilación excesiva que corresponde a los ochenta seis (86) expedientes, tal demora ha quedado acreditada en principio con las actas de visita judicial extraordinaria levantadas por los magistrados contralores de la ODECEMA de la Corte Superior de Justicia de Abancay al constatar que los expedientes observados en el acto de control no contaban con pronunciamiento; asimismo, con el Informe N.º 002-2019-SMA-CSJAP/PJ<sup>34</sup> y el Informe N.º 001-2019-R-SMLA-CSJAP/PJ<sup>35</sup>, del 7 de marzo y 1 de abril de 2019.
33. Ahora bien, debemos remarcar que en los cuadros detallados en el informe de instrucción (Cuadros Nos. 01, 02 y 03) se advierten procesos de diversa naturaleza (civil, contencioso administrativo, laboral e incluso penal) pendientes de resolver, que ingresaron por sorteo al despacho, bajo la competencia jurisdiccional de la investigada. De esta forma, se evidencia retraso desde 2 meses y 18 días hasta 11 meses y 13 días aproximadamente en la emisión de su voto y/o ponencia, lo que objetivamente excedió el plazo de quince días establecido como plazo máximo previsto por el artículo 140 de la Ley Orgánica precitada, sin que exista evidencia de prórroga por un plazo igual.
34. En ese sentido, es notable y objetivamente verificable que la investigada excedió el plazo procesal previsto para emitir resolución de los 86 procesos judiciales encontrados al ingresar al despacho judicial, acreditándose plenamente, el retardo incurrido en el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos, por ende su responsabilidad disciplinaria respecto del cargo a).
35. Cabe señalar que la Oficina de Control de la Magistratura al expedir la propuesta de destitución<sup>36</sup> advirtió un accionar omisivo y reincidente en el desempeño funcional de la jueza investigada, en razón a que hasta ese momento registraba 4 medidas disciplinarias de multas vigentes, 44 sanciones rehabilitadas (26 amonestaciones y 18 multas), y del reporte de expedientes de récord individual se verificó que también se le seguían incluso ante la Jefatura de la OCMA otros procedimientos disciplinarios por retardo en la administración de justicia y omisión en sus deberes, vulnerando gravemente los deberes del cargo, circunstancias que dan mayor gravedad e intensidad a la falta muy grave en que ha incurrido, siendo meritudo al momento de determinar la sanción a imponer.
36. En cuanto a la pérdida de los expedientes imputada en el cargo b), coincidimos con los argumentos señalados en el fundamento 31 del Informe de Instrucción<sup>37</sup>; en el sentido que del material probatorio recabado se advierte nítidamente que la pérdida

<sup>34</sup> Fojas 705 a 706 del Tomo IV De la Investigación Definitiva N.º 156-2019-Apurímac.

<sup>35</sup> Fojas 739 del Tomo IV De la Investigación Definitiva N.º 156-2019-Apurímac.

<sup>36</sup> Resolución N.º 18 de 18 de diciembre de 2020 -último párrafo del cuarto considerando. Fojas 952-961. Tomo IV De la Investigación Definitiva N.º 156-2019-Apurímac.

<sup>37</sup> [...] los diez expedientes cuya pérdida se atribuye a la magistrada investigada no se encuentra acreditada, si bien es cierto la jefatura suprema de la Ocma, mediante la Resolución N.º 18 del 18 de diciembre de 2020, precisa que "[...] infiere con meridiana claridad que efectivamente se encuentran extraviados [...] y que la magistrada investigada [...] tampoco devolvió los expediente a la relatoría de la Sala, pese a los requerimientos efectuados, haciendo caso omiso a lo solicitado [...]"; lo cierto es que los expedientes en referencia continuaron su trámite, habiéndose emitido las resoluciones correspondientes -si bien con retardo- empero se encuentran resguardados en el órgano jurisdiccional respectivo.



## Junta Nacional de Justicia

de diez expedientes que se atribuye a la investigada no se encuentra acreditada, toda vez que los expedientes en referencia continuaron su trámite, habiéndose emitido las resoluciones correspondientes —si bien con retardo—, empero se encuentran resguardados en el órgano jurisdiccional respectivo, no siendo este último supuesto fáctico (retardo) atribuido a la investigada en el cargo b). Por lo que determinar responsabilidad con la falta de acreditación de hechos supondría vulnerar el principio constitucional a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 2, inciso 24), literal e) de la Constitución, y, en sede administrativa, una clara vulneración al principio de licitud, previsto en el numeral 9) del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

En consecuencia, al no encontrarse acreditada la responsabilidad disciplinaria de la magistrada [REDACTED], en su calidad de jueza superior en el presente caso, respecto a la pérdida de expedientes, no corresponde determinar su responsabilidad, en tanto esta no vulneró deber funcional alguno, por lo que corresponde que sea absuelta en cuanto al presente extremo.

### **Consideraciones de la autoridad respecto a las alegaciones de defensa señaladas en su descargo e informe oral**

37. La jueza investigada denunció al efectuar sus descargos<sup>38</sup> la "vulneración al debido proceso" argumentando lo siguiente:

*En el presente caso se me está instaurando proceso por la JNJ respecto de una falta grave la cual es competencia de la OCMA y que conforme a la Ley de la Carrera Judicial merece la sanción de suspensión y la JNJ solo tiene competencia para investigar faltas muy graves que merezcan destitución.*

*Se comprende una falta grave cuya calificación y sanción es competencia de otro órgano diferente a la JNJ, es decir me instaura proceso por un hecho respecto del cual no tiene competencia, lo que vicia de nulidad el procedimiento administrativo disciplinario de acuerdo con el artículo 10.1 del T.U.O de la Ley 27444.*

*No se me notifica con los anexos que contiene el oficio remitido por la OCMA ni el expediente de Investigación definitiva 156-2019-APURIMAC.*

38. Tal cuestionamiento está dirigido a señalar que la falta imputada, cuya comisión diera lugar al inicio de este procedimiento sancionador, tipifica como falta grave prevista por el numeral 2) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Judicial, por lo cual la Junta Nacional de Justicia no tendría competencia para conocer del presente procedimiento. Al respecto, de la Resolución N.º 701-2021-JNJ que dispone abrir procedimiento disciplinario abreviado ante la JNJ, se aprecia que los cargos atribuidos contra la investigada no sólo configuran falta grave sino también la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 48 de la citada Ley de la Carrera Judicial, siendo dicha falta sujeta a control disciplinario por la Junta Nacional de Justicia, ante una propuesta de destitución efectuada por el Poder Judicial.

<sup>38</sup> Fojas 1194 a 1199



## Junta Nacional de Justicia

39. Respecto al no pronunciamiento sobre la falta grave, como aparece del fundamento 46 del Informe de Instructor, el señor miembro de esta JNJ que lo elaboró concluyó en que la señora jueza había incurrido en falta grave y falta muy grave, por lo cual propuso se le aplique la sanción de destitución, la que obviamente absorbe la de menor gravedad sin existir la omisión que se denuncia.
40. Por otro lado, alega que se ha limitado su derecho de defensa, al no cumplirse con lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 255 del TUO de la Ley 27444, esto es, que se le notifique los hechos que se imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir y la expresión de las sanciones, entre otras; pues su persona jamás fue notificada con el expediente de investigación definitiva N.º 156-2016-ODECMA-Apurímac, al que hace referencia el Oficio de elevación por el Poder Judicial a la JNJ, máxime si la lectura del expediente físico debe realizarse en la ciudad de Lima y su persona radica en la ciudad del Cusco.
41. Al respecto, conforme se advierte de la Resolución N.º 701-2021-JNJ de inicio del procedimiento disciplinario en esta se expresa no sólo los presuntos hechos irregulares sino la falta disciplinaria que se configura, con la mención expresa de la sanción a imponer –destitución– de conformidad con el artículo 51 numeral 3) de la Ley de la Carrera Judicial. Asimismo, en la citada resolución se pone a su conocimiento que tiene a su disposición el expediente para su revisión o incluso formular peticiones a través de la mesa de partes virtual de la Junta Nacional de Justicia, siendo una de éstas –a criterio de la investigada– la lectura del expediente en forma virtual.
42. En ese sentido, lo relativo a las alegaciones referidas a que la resolución que decide la apertura del procedimiento no contiene los hechos que se le atribuyen, así como el hecho que no fuera debidamente notificada con los anexos, se desvirtúan plenamente, pues obra en autos la constancia de notificación respectiva<sup>39</sup> con la resolución de inicio del presente procedimiento. Debe señalarse que la señora jueza conoció de este procedimiento desde su inicio, cuando fue instaurado ante el órgano de control del Poder Judicial, conforme se encuentra acreditado con el respectivo cargo de notificación<sup>40</sup>, por lo cual tomó claro y oportuno conocimiento de la falta imputada, ante lo cual ha venido ejerciendo activamente su derecho de defensa. Por estas razones debe rechazarse sus alegaciones sobre la vulneración al debido proceso.
43. Respecto a la ausencia de imputación necesaria, resulta indispensable efectuar un distingo entre el procedimiento disciplinario y el proceso penal. Si bien se asume la observancia en ambos de las garantías mínimas del debido proceso, debe señalarse que a la autonomía del procedimiento administrativo sancionador se agrega que, en cuanto a la prevención, como lo señala el profesor Nieto García (2018, pp. 185):

<sup>39</sup> Foja 1191

<sup>40</sup> Foja 733



## Junta Nacional de Justicia

*Para el derecho tradicional (Penal) la prevención se logra mediante la amenaza del castigo, que supone que ha de disuadir a quienes se sienten inclinados a delinquir. Para el emergente Derecho Administrativo Sancionador, en cambio, la prevención no se dirige directamente contra el resultado, sino contra la utilización de medios adecuados a la producción de tal resultado (...) lo que se trata de evitar directamente no es el resultado lesivo para el bien jurídico protegido, sino la ultimación de medios adecuados o idóneos para producirlos. No se trata en, en definitiva, de evitar la lesión, sino de evitar la posibilidad de que se produzca la lesión<sup>41</sup>.*

44. En este orden de ideas, es de precisar que la señora magistrada investigada conocía sus deberes explicitados en el artículo 34 de la Ley de la carrera Judicial, y las sanciones previstas si los incumplía, esto es, si desobedecía el mandato legal. En ese sentido, "la precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está destinada a resolver<sup>42</sup>".

45. De ello resulta que el argumento de defensa referido a la ausencia de imputación necesaria, en los términos exigidos por el proceso penal, no se condice con el procedimiento administrativo sancionador, sin que ello importe la ausencia de cargos o imputación como lo exige el artículo 254.3 de la Ley 27444<sup>43</sup>. Reiteramos que estos cargos son conocidos por la señora [REDACTED] desde que se realizó a su despacho la Visita Judicial Extraordinaria los días 20, 21 y 22 de febrero de 2019 y se dictó la resolución que decidió procesarla administrativamente, haciéndose lo propio por esta Junta Nacional de Justicia al decidir la apertura del procedimiento sancionador. Razones por las cuales deben rechazarse sus alegaciones sobre la vulneración al debido proceso.

46. Respecto de la valoración de las circunstancias atenuantes de su conducta, sustentada en una excesiva carga procesal, debe señalarse que, mediante Resolución Administrativa N.º 287-2014-CE-PJ de 27 de agosto de 2014, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial estableció unos Estándares de Carga Procesal de Expedientes Principales. La señora [REDACTED] al mes de febrero de 2018, se desempeñaba como jueza superior titular de la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Abancay, esto es en sede de Corte, por lo que la carga estándar se fija entre los 1560 y 2040 expedientes. Obviamente, a ser trabajados entre los señores jueces miembros de la misma.

47. Del informe remitido por la Presidencia de la Corte Superior de Apurímac, se verifica que la Sala que presidía la investigada recibió 1074 expedientes. Es decir, un número por debajo de la carga estándar; no obstante, su producción solo fue de 224 resoluciones, por lo que no es atendible el pedido que se formula.

<sup>41</sup> Nieto García, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Tecnos – Madrid.

<sup>42</sup> Corte IDH Caso López Lone y otros Vs. Honduras; F.J. 257.

<sup>43</sup> 254. Caracteres del procedimiento sancionador. 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya competencia.





## Junta Nacional de Justicia

48. En relación a lo alegado por la investigada en el informe oral en el sentido que el retardo podía deberse a diversas comisiones de las que había participado, como cultura, jueces supernumerarios, entre otras, y que había tenido que cumplir tareas en la ciudad de Andahuaylas, debemos señalar que nada de ello ha sido acreditado al momento de ejercer su defensa.
49. Respecto a la propuesta inicial de suspensión (Informe Final N.º 10-2020-J-ODECMA-CSJAP/PJ del 31 de enero de 2020<sup>44</sup>) que se hubiera dictado en la tramitación del procedimiento disciplinario seguido ante el órgano de control del Poder Judicial, coincidimos con los argumentos contenidos en el fundamento 38 del informe de instrucción en el sentido de que dicha propuesta no resulta vinculante para la Junta Nacional de Justicia; toda vez que el procedimiento disciplinario seguido ante el órgano de control del Poder Judicial se rige por sus propias normas y Reglamentos y la Junta Nacional de Justicia es un organismo constitucional autónomo sometido sólo a la Constitución Política y su Ley Orgánica, que por su propia naturaleza y función es una entidad distinta a la OCMA, y es luego de la valoración de los medios probatorios aportados al procedimiento en forma conjunta y objetiva, con independencia e imparcialidad, que se decide la imposición o no de la sanción de destitución solicitada por los órganos de gobierno del Poder Judicial o Ministerio Público.
50. Respecto al pedido de nulidad de todo lo actuado o la acumulación de los procedimientos Nos. 025-2022, 021-2022 y 019-2022 por retardo en la emisión de resolución, los que forman parte de los cargos imputados en este proceso. Al no haber sustentado la señora jueza el pedido de nulidad formulado en alguna de las causales contenidas en el artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debemos entender que vincula esa articulación a la existencia de otros procesos por denuncias referidas a retardos en emitir resoluciones en algunos expedientes que fueron objeto de la visita judicial extraordinaria que dio origen al presente procedimiento; en consecuencia el argumento de defensa alegado en la diligencia de informe oral carece de sustento. En cuanto a la acumulación de los procedimientos disciplinarios Nos. 025-2022, 021-2022 y 019-2022, debemos señalar que teniendo en cuenta el estadio de este procedimiento, no resulta conveniente para los fines del presente proceso examinado atender lo peticionado, por afectar el principio de celeridad (art. IV.19 de la LPAG<sup>45</sup>) sin que ello impida a la jueza investigada pueda proponerlo en el trámite de esos procedimientos, por lo que no se advierte que en este procedimiento sancionador se hubiera generado estado de indefensión a la investigada.

### ***De las faltas grave y muy grave imputadas a la magistrada***

51. En el trámite del presente procedimiento se imputó a la magistrada investigada la comisión de la falta grave contenida en el numeral 2), del artículo 47, de la Ley N.º

<sup>44</sup> Fojas 798 a 808

<sup>45</sup> Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulneren el ordenamiento.



## Junta Nacional de Justicia

29277, Ley de la Carrera Judicial, y la falta muy grave tipificada en el numeral 13) del mismo artículo por haber faltado a sus deberes establecidos en los numerales 1) y 6) del artículo 34 de la acotada.

52. Al respecto debe señalarse que el numeral 2), del artículo 47, de la Ley 29277, describe como falta grave el "causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustísimamente la realización de los actos procesales".

53. Sobre ello, Asencio M. José M. (1997, pp. 239) señala lo siguiente:

*Una incidencia o una diligencia, son actos procesales propios del desarrollo del proceso, más no equiparables a la emisión de una resolución final, como la sentencia. [...] el término "incidente" [...] ha de interpretarse como toda cuestión que exceda a la mera tramitación ordinaria sin afectar el fondo del asunto, a salvo de aquellos supuestos en los que las leyes determinen la forma de sentencia de modo expreso<sup>46</sup>.*

54. De lo que resulta que la conducta imputada a la magistrada investigada no se adecua al supuesto contenido en el numeral 2) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Judicial. Su conducta se agrava por el hecho de que incumplió su deber de expedir resoluciones finales –sentencias– o suscribir las ponencias ya aprobadas o discutidas sin respetar el derecho de los justiciables al plazo razonable.

55. El derecho al plazo razonable forma parte del derecho al "debido proceso legal" que, según sostiene la Corte IDH, "abarcan las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos derechos u obligaciones que están bajo consideraciones judiciales"<sup>47</sup>.

56. El principio de Dirección e Impulso del Proceso le está conferido al juez por el artículo II, del TP, del Código Procesal Civil, que le señala como deber "dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en orden que ingresen al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada" (artículo 50, numeral 3).

57. El juez penal garante de derechos no está exento de esa obligación, por lo que resulta debidamente probada la comisión de la falta muy grave imputada a la señora [REDACTED] cuyo despacho, como aparece del Acta de Visita Judicial Extraordinaria<sup>48</sup>, ya había sido objeto de visita extraordinaria anterior por el mismo motivo. Ello sin que la magistrada muestre interés alguno en superar las deficiencias advertidas, lo que permite sostener su falta de idoneidad para el ejercicio de la función jurisdiccional.

### Conclusiones

58. Teniendo en cuenta las consideraciones previamente expuestas se llega a la conclusión que se encuentran plenamente acreditado los hechos y la responsabilidad disciplinaria de la señora [REDACTED], en su actuación como jueza

<sup>46</sup> En Asencio M. José M. (1997) *Introducción al Derecho Procesal*. Tirant lo Blanch – Valencia.

<sup>47</sup> Opinión Consultiva 9/87 del 6 de octubre de 1987. Garantías judiciales en Estado de Emergencia. Par.

28.

<sup>48</sup> Fojas 1688 a 1697



## Junta Nacional de Justicia

superior de la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en cuanto al **cargo a)**. Asimismo, no se ha acreditado su responsabilidad disciplinaria en cuanto al **cargo b)**, correspondiendo que sea absuelta; debiendo además ser absuelta respecto a la tipificación de la falta grave prevista en el numeral 2) del artículo 47 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, toda vez que la conducta imputada a su desempeño funcional no se adecua al supuesto normativo previsto en la acotada norma.

59. Se arriba a esta conclusión luego de la tramitación del procedimiento disciplinario con irrestricto respeto a sus derechos fundamentales, en el marco de un debido procedimiento y luego de la íntegra valoración de los medios probatorios aportados e incorporados válidamente al expediente administrativo, siendo que aquellos que no han sido mencionados expresamente no enervan en modo alguno la justificación y valoración probatoria, que ha sido amplia, objetiva y buscando la verdad.

### IX. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

60. La Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916, establece en su artículo 2, literal f) que constituye competencia de esta entidad aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales, titulares y provisionales de todos los niveles. Asimismo, el artículo 44 de la referida ley dispone que a pedido de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, la Junta Nacional de Justicia investiga la actuación de los jueces y fiscales de las demás instancias (distintos a los supremos) a fin de determinar la aplicación de la sanción de destitución.

61. Adicionalmente, el artículo 50 de la Ley de la Carrera Judicial, prescribe que las sanciones y medidas disciplinarias aplicables a los jueces son: 1. Amonestación; 2. Multa; 3. Suspensión; y, 4. Destitución. Las cuales se impondrán según los lineamientos previstos en el artículo 51 de la citada Ley, así se tiene:

#### **"Artículo 51°.- Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones**

[...]

1. Las faltas leves solo podrán sancionarse, en su primera comisión con amonestación; y, en su segunda comisión, con multa;
2. Las **faltas graves** se sancionan con multa o suspensión. La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y una duración máxima de tres (3) meses; y,
3. Las **faltas muy graves** se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y una duración máxima de seis (6) meses, o con **destitución**.

[...] (énfasis nuestro)"

62. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, que conllevan a fiscalizar la conducta funcional de jueces del Poder Judicial, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por la magistrada Liliam Janet Murillo Valdivia, por su actuación como jueza superior de la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva.



## Junta Nacional de Justicia

63. Para ello, debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
64. En ese sentido, acreditados los hechos del cargo a), de conformidad con el artículo 51 de la citada Ley de la Carrera Judicial, deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, debiendo valorarse: el nivel del juez, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. También deberá atenderse al grado de culpabilidad del autor, el motivo determinante del comportamiento, al cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, a la presencia de situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, factores que analizamos a continuación:
- a) **Nivel del magistrado:** Se trata de un jueza superior, del tercer nivel dentro del sistema judicial, lo cual implica un deber de conocer y apreciar debidamente sus deberes funcionales a fin de satisfacer las más altas expectativas ciudadanas, por lo que su inacción impactó directamente en la tutela jurisdiccional efectiva, así como a la eficacia, debida diligencia y prontitud en el servicio de justicia.
  - b) **Grado de participación en la infracción:** Esta fue directa, siendo de su exclusiva responsabilidad la conducta reiterada e injustificada en el cumplimiento de sus deberes judiciales, dejando sin pronunciamiento (voto y/o ponencia) 86 expedientes bajo su competencia, excediendo cualquier parámetro de razonabilidad al evidenciar inacción en los mismos hasta por un plazo de once meses; persistiendo en el retraso incluso meses después de la visita judicial pese al requerimiento por parte de la ODECMA de su distrito judicial, alcanzando muchos de ellos un año de dilación.
  - c) **Concurso de otras personas:** No se advierte en este tipo de falta, cuya comisión supone la exclusiva actuación de la investigada.
  - d) **Grado de perturbación del servicio judicial:** Al evidenciarse inacción en los expedientes observados se causó un impacto negativo en las partes sometidas a su jurisdicción, daño irreparable, pues buscan en el juez pronunciamiento definitivo al ser instancia revisora.
  - e) **Trascendencia social de la infracción o perjuicio causado:** Cabe señalar que la sociedad espera de sus magistrados el mayor compromiso con el valor justicia y que cumplan estrictamente con los deberes de su cargo durante el ejercicio de su función; sin embargo, con su actuación la jueza superior ha mellado la credibilidad en el servicio de justicia, afectándose también a la



## Junta Nacional de Justicia

función propia del sistema de justicia, con la consecuente percepción de ineficacia y lenidad de sus instituciones, que en este caso es el Poder Judicial.

- f) **Grado de culpabilidad:** conciencia y voluntad, incurriendo en falta grave y muy grave por inobservar gravemente los deberes inherentes y esenciales a la labor judicial diligente, todo lo cual ha sido debidamente acreditado, cometiendo las infracciones disciplinarias sin mediar ninguna justificación que la exima o atenúe.
- g) **Cuidado puesto en los hechos objeto de evaluación disciplinaria:** se advierte circunstancias que le dan gravedad adicional al hecho, pues la jueza superior fue negligente en la dirección del despacho judicial, no resolvió en estricto orden de ingreso las causas, así como no impartió directivas de proyección idóneas a sus subordinados a fin de ser eficientes y eficaces en el apoyo del despacho.
- h) **Situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación:** No hay ninguna que haya sido invocada por la defensa o que pueda advertirse en el expediente.

**Reiterancia**<sup>49</sup>: Asimismo, debe añadirse que se tiene en consideración el récord de medidas disciplinarias de la magistrada [REDACTED], quien ostenta un numeroso récord<sup>50</sup> de procedimientos seguidos en su contra ante la OCMA del Poder Judicial, que incluyen sanciones administrativas ya impuestas, tales como las derivadas de la Visita Ordinaria N.º 00715-2018-ODECMA APURIMAC, Investigación Definitiva N.º 472-2019-ODECMA APURIMAC, Queja de Parte N.º 00006-2019-ODECMA APURIMAC, Queja De Parte N.º 0887-2018-ODECMA APURIMAC, Queja De Parte N.º 085-2018-ODECMA APURIMAC, todas con la imposición de sanción de multa (vigentes mas no rehabilitadas).

65. Los parámetros detallados constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de la arbitrariedad, de suma relevancia en un Estado Constitucional, que impide a los poderes públicos incurrir en actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales de la persona investigada. Entendiendo a la razonabilidad en el sentido que la autoridad administrativa, al imponer sanciones a los administrados, deba adoptar decisiones dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
66. Estando a ello, corresponde efectuar el test de proporcionalidad a fin de imponer la sanción, el cual, según lo establecido por el Tribunal Constitucional, incluye,

<sup>49</sup> Nótese que de acuerdo con el vigente TUO de la Ley 27444, numeral 3 de su artículo 248°, a los efectos de determinar la gradualidad de la sanción, es viable aplicar criterios tales como: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la reiterancia y las circunstancias de la comisión de la infracción, entre otros.

<sup>50</sup> Folios 950 a 951 del Tomo V De la Investigación Definitiva N.º 156-2019-Apurimac.



## Junta Nacional de Justicia

tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.

**Análisis de idoneidad.** La aplicación de la sanción disciplinaria de destitución a la jueza investigada constituye un medio intenso pero idóneo para lograr el fin constitucional, consistente en el correcto funcionamiento del sistema de justicia frente al derecho al trabajo, si tenemos en cuenta los hechos imputados a la jueza superior investigada y por los que se le ha hallado responsabilidad, consistentes en incumplir su deber de impartir justicia con prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso y no observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones, conductas que no son admisibles en el ordenamiento jurídico. Estos hechos, están debidamente analizados y acreditados generando plena convicción de que no hay otra medida posible capaz de evitar que hechos semejantes vuelvan a ocurrir y que, al mismo tiempo, sea útil para disuadir a los distintos componentes del sistema de justicia, en torno de la gravedad de conducta como la evaluada en el presente caso. En tal sentido, la destitución propuesta resulta adecuada para los fines del correcto funcionamiento del sistema de justicia.

**Análisis de necesidad.** La sanción de destitución es la única susceptible de ser impuesta, dada la gravedad de los hechos acreditados en este procedimiento disciplinario. Lo que nos conduce a precisar que resulta indispensable su aplicación a fin de prevenir la reiteración de similares conductas, porque de lo contrario se afecta severamente la confianza ciudadana en el propio sistema de justicia y en la honorabilidad del Poder Judicial.

**Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.** Conforme lo ha señalado Robert Alexy, la proporcionalidad en sentido estricto exige la mayor realización de los principios en relación con las posibilidades fácticas y expresa lo que significa la optimización en relación con los principios que juegan en sentido contrario. Se refleja también en la denominada ley de ponderación, que puede establecerse en los siguientes términos: "**Cuanto mayor es el grado de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro**"<sup>51</sup>.

En atención a ello, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución a la magistrada investigada causaría afectación a su derecho al trabajo, derecho individual que solo involucra a la investigada, por otro lado, su aplicación resultaría altamente satisfactoria y de suma importancia para proteger al sistema de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación, prestigio y honorabilidad del Poder Judicial, en tanto los hechos imputados al mismo vulneraron los deberes judiciales de impartir justicia con celeridad y prontitud en respeto al debido proceso.

<sup>51</sup> ALEXY, Robert (2007). Teoría de los derechos fundamentales, 2da. edición en castellano, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p.529.



## Junta Nacional de Justicia

67. En consecuencia, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario, encontrándose acreditada la responsabilidad disciplinaria de la jueza superior investigada respecto del cargo a); y, no advirtiéndose circunstancia alguna que atenúe la conducta infractora, resulta razonable, idóneo, necesario y proporcional, imponer la medida disciplinaria de mayor gravedad a la investigada, esto es la sanción de destitución.
68. Conforme a lo expuesto, habiendo observado los tres pasos del test de ponderación, consideramos razonable, proporcional y satisfactorio para los fines del procedimiento disciplinario, imponer la sanción de destitución, con el fin de evitar que la magistrada investigada u otros, repitan hechos como los que han sido objeto de investigación, lo que demanda mayor necesidad de tutela y/o protección, frente a la posibilidad o alternativa de aplicar una sanción de menor intensidad, que no sería acorde con la conducta evaluada, constituyendo esto último un riesgo para la administración de justicia, así como para la protección de la credibilidad, confiabilidad, eficiencia, reputación y honorabilidad del Poder Judicial.

Por los fundamentos expuestos, en uso de las facultades previstas por el artículo 154 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; el artículo 2 literal f) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; los artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en sesión del 22 de noviembre de 2022, sin la participación del señor [REDACTED] por su condición de Miembro Instructor.

### SE RESUELVE:

Artículo primero. Declarar **Infundada** la excepción de caducidad deducida por la señora [REDACTED], por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo segundo. Absolver a la señora [REDACTED] en su actuación como jueza superior de la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en cuanto al **cargo b)**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo tercero. Absolver a la señora [REDACTED] su actuación como jueza superior de la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, respecto a la tipificación de la falta grave prevista en el numeral 2) del artículo 47 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo cuarto. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la Presidenta del Poder Judicial y, en consecuencia, **destituir** a la señora [REDACTED] en su actuación como jueza superior de la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de



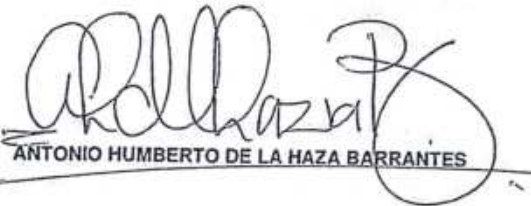
## Junta Nacional de Justicia

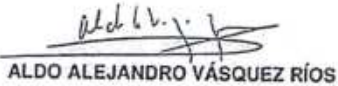
Justicia de Apurímac, por el cargo a), descrito en el considerando 8, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo quinto.** Disponer la cancelación del título que se hubiere otorgado a la señora [REDACTED], debiéndose inscribir la medida a que se contrae el artículo precedente en el registro personal de la antes citada, cursándose el oficio respectivo a la señora presidenta de la Corte Suprema de Justicia y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes.

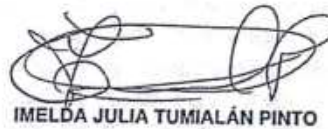
**Artículo sexto.** Disponer la inscripción de la sanción de destitución de la señora [REDACTED] en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, una vez que la misma quede firme y/o consentida.

**Regístrese y comuníquese.**

  
ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

  
ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

  
LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

  
IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

  
MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

  
GUILLERMO SANTIAGO THORBERRY VILLARÁN





# Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 087-2024-PLENO-JNJ

P.D. N.º 061-2021-JNJ

Lima, 15 de mayo de 2024

## VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por la señora [REDACTED] contra la Resolución N.º 153-2022-PLENO-JNJ; y, la ponencia elaborada por el señor Miembro de la Junta Nacional de Justicia, doctor Antonio de la Haza Barrantes; y,

## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución N.º 701-2021-JNJ<sup>1</sup> de 10 de noviembre de 2021, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolvió abrir procedimiento disciplinario abreviado a la señora [REDACTED] por su actuación como jueza superior de la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac. Ello en mérito al pedido de destitución formulado por la presidencia del Poder Judicial, mediante Oficio N.º 000026-2021-P-PJ<sup>2</sup> de 17 de marzo de 2021, por el que remitió a la Junta Nacional de Justicia (en adelante JNJ) el expediente de Investigación Definitiva N.º 0156-2019-Apurímac, en el que la jefatura suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (en adelante OCMA), propuso que se le imponga la citada medida disciplinaria.
2. En la Resolución N.º 701-2021-JNJ, se imputó a la señora [REDACTED] los siguientes cargos:
  - a) Haber incurrido en retardo de entre cuatro a once meses en emitir su ponencia o voto en ochenta y seis (86) procesos asignados a su persona.
  - b) Haber extraviado diez (10) procesos judiciales que le fueron entregados para la emisión de su ponencia o voto.

Con dichas conductas la magistrada habría presuntamente infringido los deberes establecidos en los numerales 1) y 6) del artículo 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial<sup>3</sup>; incurriendo en la falta grave prevista en el numeral 2) del artículo

<sup>1</sup> Folios 1179 a 1180.

<sup>2</sup> Folio 1169.

<sup>3</sup> Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial

\*Artículo 34.- Deberes

Son deberes de los jueces:

1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso;

(...)

6. Observar los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal".



## Junta Nacional de Justicia

47 y en la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 48 de la citada Ley<sup>4</sup>.

3. Por Resolución N.º 153-2022-PLENO-JNJ<sup>5</sup> de 22 de noviembre de 2022, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolvió:

"[...]

**Artículo primero.** Declarar **Infundada** la excepción de caducidad deducida por la señora Liliam Janet Murillo Valdivia, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo Segundo.** Absolver a la señora [REDACTED] en su actuación como jueza superior de la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en cuanto al **cargo b)**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo Tercero.** Absolver a la señora [REDACTED] en su actuación como jueza superior de la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, respecto a la tipificación de la falta grave prevista en el numeral 2) del artículo 47 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo Cuarto.** Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la presidenta del Poder Judicial y, en consecuencia, **destituir** a la señora [REDACTED] en su actuación como jueza superior de la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, por el **cargo a)**, descrito en el considerando 8, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

[...]"

4. Dentro del término de ley, por escrito presentado el 25 de noviembre de 2022<sup>6</sup>, la señora [REDACTED] (en adelante la recurrente) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 153-2022-PLENO-JNJ, solicitando se declare fundado su recurso de impugnación.
5. Con fecha 6 de febrero de 2023, a horas 09:00 am., se programó la diligencia de informe oral en virtud del recurso de reconsideración interpuesto por la citada investigada, llevándose a cabo la diligencia ante el Pleno de la JNJ, con la

<sup>4</sup> Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial

<sup>5</sup> Artículo 47.- Faltas graves

Son faltas graves:

(...)

2. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de actos procesales (...).

Artículo 48.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

(...)

13. (...) Inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales".

<sup>6</sup> Folios 1739 a 1762.

<sup>6</sup> Folios 1769 a 1774.



## Junta Nacional de Justicia

intervención de la defensa técnica de la investigada, letrado John Rosel Hurtado Centeno, según se tiene del acta respectiva<sup>7</sup>.

6. Posteriormente, atendiendo a la incorporación del doctor [REDACTED] como miembro titular de la JNJ, se señaló fecha para la diligencia de informe oral ante su persona, programándose la misma para el día 23 de abril de 2024 a horas 10:00 a.m., acto al cual compareció la investigada, tal como se aprecia de la constancia respectiva<sup>8</sup>.

### II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

7. La recurrente presentó su recurso de reconsideración alegando fundamentalmente los siguientes argumentos:
  - 7.1. Sostiene que se ha vulnerado el debido proceso en el extremo que se declara infundada la caducidad deducida; pues señala que desde la fecha en que se produjeron los hechos y se le abrió procedimiento disciplinario en la OCMA transcurrieron más de seis meses, produciéndose la caducidad para incoar la acción disciplinaria. Asimismo, indica que el pronunciamiento recaído en la investigación seguida en OCMA se realizó luego de haber transcurrido más de nueve meses desde su instauración, es decir, cuando el procedimiento había caducado conforme a lo establecido en el artículo 259 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que debió ser observado por la Junta Nacional de Justicia.
  - 7.2. Alega que en el procedimiento seguido en OCMA existe una abierta vulneración al debido proceso por la caducidad notoria del procedimiento administrativo; por solicitar su destitución pese a que el pronunciamiento de la ODECMA era de suspensión, sin haber motivado la OCMA las razones del cambio de pedido; y, por no habersele citado a informe oral, incumpliendo la garantía del derecho de defensa. Por tanto, sostiene que el pronunciamiento y pedido de destitución es nulo.
  - 7.3. Arguye que la resolución que le abre procedimiento disciplinario en sede de la JNJ no contiene los hechos que constituyen los cargos debidamente individualizados por sus circunstancias de tiempo, lugar y modo, lo que vicia de nulidad el procedimiento disciplinario de acuerdo con el artículo 10.1 del TUO de la Ley N.º 27444.
  - 7.4. Manifiesta que en la resolución que dispone su destitución se citan hechos que no están contemplados en la resolución de apertura, como son los contenidos en los numerales 29 al 35, sobre los cuales no ha podido descargar, vulnerándose su derecho de defensa y el debido proceso.
  - 7.5. Expresa que no se le notificaron los anexos de la resolución de apertura del procedimiento disciplinario, lo que cuestionó en su descargo, recibiendo como respuesta que debió ingresar por vía electrónica, lo que, a su

<sup>7</sup> Fojas 1805 y 1806.

<sup>8</sup> Fojas 1856.



## Junta Nacional de Justicia

entender, resulta un *"engaña muchachos"*, por cuanto le indicaron que le responderían en diez días, es decir cuando vencía el plazo para realizar su descargo. Agrega que su domicilio es en Cusco, siendo que en la resolución de apertura se le indicó que debía apersonarse a la sede de la JNJ, esto es Lima, para leer su expediente, cuando se pudo entregar por vía digital o en disco compacto el contenido de los anexos, lo que no se cumplió.

- 7.6. Reitera que se hace una sanción genérica invocando la inobservancia de los deberes judiciales sin señalar cual deber infringió, descrito por sus circunstancias de lugar, tiempo y modo, lo que hace una falta de suficiencia de la imputación y vulnera su derecho de defensa, incurriendo en causal de nulidad.
- 7.7. Sostiene también que la impugnada adolece de afectación al principio de motivación pues en sus fundamentos 26 a 28 se hacen afirmaciones respecto a su falta de diligencia, pero sin guardar precisión de fechas y plazos por cada expediente en los que se generó infracción. Además, se hace alusión a una carga promedio establecida por el Poder Judicial, sin indicar el instrumento normativo que obliga a los jueces a llevar ese tipo de carga, así como el acto administrativo o reglamentario debidamente comunicado a los jueces individualizado por su fecha de emisión y norma aprobativa que ordene esa labor, de manera que sea exigible y cuyo incumplimiento sea sancionable.
- 7.8. Finalmente, afirma que se ha aplicado indebidamente el principio de proporcionalidad, señalando que, de acuerdo a lo decidido por la JNJ, debió haber resuelto un expediente cada hora y 58 minutos, sin contar que debía atender al público, desarrollar vistas de causa, audiencias en los penales y juicios orales. En tal sentido, sostiene que no se cumple con el principio de proporcionalidad comparado con la realidad objetiva, pretendiéndose exigir lo no normado, sin que se haya invocado la norma que exige un mínimo de carga procesal a desarrollar por un juez, de manera que su destitución resulta un hecho arbitrario.

### III. ANÁLISIS

8. Se debe tener presente que la naturaleza del recurso de reconsideración se fundamenta en la posibilidad de que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la adopción de una resolución (entendida en término genérico como decisión), con el objeto de que se puedan corregir errores de criterio o análisis, de ser el caso.
9. En ese sentido, para los fines del presente procedimiento administrativo disciplinario, el recurso de reconsideración tiene como objeto dar al Pleno de la JNJ la posibilidad de revisar los argumentos de la decisión que dio lugar a la expedición de la resolución que impone a la recurrente la sanción de destitución, materia de impugnación; tomando en consideración, si lo hubiere, la existencia de una justificación razonable que se advierta a propósito del recurso interpuesto, en virtud a elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver; o,



## Junta Nacional de Justicia

determinar la firmeza de sus fundamentos por no encontrarse desvirtuados por la recurrente.

### **Respecto a la alegación de caducidad del procedimiento disciplinario**

10. El artículo 154, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, atribuye a la JNJ, de manera exclusiva y excluyente, la potestad disciplinaria de aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales de todos los niveles. En tal sentido, el procedimiento que se sigue ante esta sede tiene el carácter de independiente respecto de los procedimientos que se inicien ante otros órganos de control en el Sistema de Justicia, los mismos que carecen de tal atribución.
11. En ese marco, en la recurrida se aprecia, en sus fundamentos 19 a 23, la debida justificación respecto a que no operó la caducidad del procedimiento disciplinario iniciado en esta sede.
12. No obstante, con el presente recurso se cuestiona que se produjo la caducidad para iniciarle procedimiento administrativo disciplinario en sede de control interno del Poder Judicial, al haber transcurrido más de seis meses desde que ocurrió el hecho imputado y se le notificó la resolución de apertura por la ODECMA de Apurímac; y, asimismo, que se produjo la caducidad del procedimiento por haber transcurrido más de nueve meses desde que se le inició el mismo y la OCMA resolvió solicitar su destitución; lo que, según refiere la recurrente, debió ser observado conforme a lo establecido por el artículo 259 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).
13. Al respecto, se debe tener en cuenta el principio de especialidad contenido en el numeral 247.3 del artículo 247 del TUO de la LPAG, el cual dispone que "la potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia".
14. Por lo tanto, si la recurrente aduce la caducidad del procedimiento disciplinario tramitado ante la OCMA, el marco normativo aplicable es el constituido por el Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA (en adelante RPAD de la OCMA), aprobado por la Resolución Administrativa N.º 243-2015-CE-PJ, vigente al momento de producirse los hechos imputados.
15. El artículo 40, inciso 40.1, del citado reglamento establece que "el plazo de caducidad para presentar quejas contra jueces (...) es de seis (6) meses (...)". A su vez, el artículo 40, inciso 40.2, del mismo cuerpo normativo establece que "el plazo de prescripción del órgano contralor para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de dos (2) años de producido el hecho (...)".
16. Conforme se detalla expresamente en la recurrida, los hechos imputados a la recurrente no fueron producto de una queja de parte sino de una visita judicial extraordinaria realizada el 20 de febrero de 2019, sobre expedientes pendientes de resolver en el periodo de enero a diciembre de 2018, siendo que la apertura de procedimiento disciplinario por la jefatura de la ODECMA de Apurímac se realizó por resolución del 11 de marzo de 2019; por tanto, se advierte que en modo alguno



## Junta Nacional de Justicia

operó la caducidad de la acción disciplinaria según alega la recurrente, pues esta se instauró de oficio en el plazo establecido reglamentariamente.

17. Ahora bien, con relación a la aplicación del artículo 259 de la Ley N.º 27444, se observa que la recurrente invoca el plazo de nueve meses que habrían transcurrido desde que se instauró el procedimiento ante la ODECMA y el pronunciamiento final de la OCMA, el que, según señala, determina la caducidad del procedimiento administrativo en dicha sede, lo que debió ser observado por la JNJ.
18. Sobre el particular, se debe reiterar y enfatizar sobre el fundamento del principio de especialidad que prevé el numeral 247.3 del artículo 247 del TUO de la Ley N.º 27444, aludido precedentemente. En este sentido, la normatividad vigente al momento de los hechos sobre el tema de los plazos aplicables al procedimiento una vez iniciado, seguido por el órgano de control del Poder Judicial, se regula en los artículos 40, inciso 40.3 y 41, del ya citado RPAD de la OCMA aprobado por Resolución Administrativa N.º 243-2015-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 1 de agosto de 2015.
19. El plazo en cuestión corresponde a la prescripción del procedimiento que asciende a cuatro años (desde la apertura del procedimiento disciplinario), no advirtiéndose que el marco normativo especial contenga disposición alguna que establezca la aplicación de la caducidad administrativa a sus procedimientos.
20. En conclusión, la alegación de caducidad planteada por la recurrente deviene en infundada, conforme se resolvió expresamente en la recurrida, no encontrándose fundamento alguno en el presente recurso que desvirtúe lo ya decidido.

### **Respecto a la presunta vulneración del debido proceso**

21. Sostiene la recurrente que se ha vulnerado el debido proceso pues la OCMA solicitó su destitución pese a que el pronunciamiento de la ODECMA de Apurímac era de suspensión, sin haber motivado la jefatura de OCMA las razones del cambio de la propuesta de sanción a un pedido de destitución; y, por no habersele citado a informe oral, incumpliendo la garantía del derecho de defensa.
22. Al respecto, se debe reiterar lo ya señalado en el fundamento 49 de la resolución recurrida, esto es, que la propuesta inicial de suspensión que se hubiera dictado en la tramitación del procedimiento disciplinario seguido ante el órgano de control del Poder Judicial no resulta vinculante para la Junta Nacional de Justicia, toda vez que el procedimiento disciplinario seguido en ODECMA y OCMA se rige por sus propias normas y reglamentos, mientras que la Junta Nacional de Justicia es un organismo constitucional autónomo sometido solo a la Constitución y su Ley Orgánica, siendo por su naturaleza y atribuciones, una entidad distinta al órgano de control de la magistratura; de manera que, una vez realizado el pedido de destitución, en esta sede se valoran los medios probatorios aportados en forma conjunta y objetiva, con independencia e imparcialidad, garantizando el debido proceso, arribándose a una decisión debidamente motivada.



## Junta Nacional de Justicia

23. En tal sentido, no se verifica que se haya incurrido en afectación al debido proceso, pues la recurrente en todo momento tuvo oportunidad de ejercer irrestrictamente su derecho de defensa, teniendo pleno acceso al expediente, presentando sus descargos, brindando su declaración ante el miembro instructor e informando oralmente ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.
24. De otro lado, arguye la recurrente que la resolución que le abrió procedimiento disciplinario no contenía los hechos constitutivos de los cargos debidamente individualizados por sus circunstancias de tiempo, lugar y modo, invocándose la inobservancia de los deberes judiciales sin señalar cual deber infringió. Expresa, además, que no se le notificaron los anexos de la resolución de apertura del procedimiento disciplinario y que se le indicó que debía apersonarse a la sede de Lima para leer su expediente; todo lo cual vulneró su derecho de defensa.
25. Lo alegado por la recurrente en este extremo resulta manifiestamente reiterativo, encontrándose en la resolución impugnada el pronunciamiento expreso y suficiente sobre cada uno de los extremos planteados. En efecto, de la revisión de la resolución que la destituye del cargo se encuentra en sus fundamentos 41 a 45 la evaluación precisa de los cuestionamientos que ahora reitera; advirtiéndose que el sustento de su recurso radica en su discrepancia con lo resuelto por el Pleno de la JNJ, lo que no es suficiente para amparar un pedido de reconsideración; máxime si no se aporta elemento o argumento nuevo alguno que desvirtúe lo ya decidido.
26. Cabe puntualizar, sin perjuicio de ello, que a lo largo del presente procedimiento disciplinario abreviado la recurrente ha tenido claridad sobre los deberes incumplidos que se precisan en el marco de imputación, muestra de lo cual es que ha presentado sus descargos oportunamente, declarado ante el miembro instructor sobre los hechos imputados e informado ante el Pleno de la JNJ sobre los mismos. Cabe precisar, además, que desde la notificación de la resolución de apertura del procedimiento se puso a su disposición el expediente para su revisión en forma virtual, careciendo de veracidad que tuviera necesariamente que desplazarse a la ciudad de Lima para ello.
27. Por lo demás, de la revisión de autos se aprecia claramente que desde la realización de la visita judicial que se le hiciera por el órgano de control del Poder Judicial, la recurrente tenía pleno conocimiento de las faltas que se le imputaban y los deberes vulnerados, sobre los cuales ha tenido plena libertad para ejercer su defensa.
28. En tal sentido, no es de recibo el argumento referido a que en la resolución que dispone su destitución se citan hechos que no están contemplados en la resolución de apertura, como son los contenidos en los numerales 29 al 35, pues en ellos se realiza la evaluación y valoración de los antecedentes que sustentan su pedido de destitución por la OCMA, basados principalmente en las actas de la visita judicial de las que tuvo pleno conocimiento en todo momento y sobre las que ha ejercido su derecho de defensa, articulando argumentos como falta de personal y excesiva carga procesal, lo que revela no solo una conducta contradictoria sino que sus alegatos no se ajustan a la realidad de los hechos.



## Junta Nacional de Justicia

29. También sostiene la recurrente que en los fundamentos 26 a 28 de la impugnada se hacen afirmaciones respecto a su falta de diligencia, pero sin guardar precisión de fechas y plazos por cada expediente en los que se generó infracción, además de hacer alusión a una carga promedio establecida por el Poder Judicial sin indicar el instrumento normativo que obliga a los jueces a llevar ese tipo de carga. Este extremo de su recurso deviene igualmente en insubsistente pues pretende determinar una presunta vulneración al deber de motivación a partir de la lectura aislada de ciertos fundamentos, sin tener en cuenta que en los considerandos 24 a 36 se encuentra una pormenorizada y suficiente valoración y justificación de los hechos y la acreditación de que incurrió en la falta disciplinaria muy grave imputada.
30. Es importante indicar, en ese sentido, que se determinó que incurrió en retardo entre dos meses y 18 días hasta 11 meses y 13 días, aproximadamente, para emitir su voto o ponencia en 86 procesos asignados cuyo detalle se encuentra debidamente sustentado en el expediente, encontrándose las referencias correspondientes en la recurrida. De igual manera, no se ajusta a la verdad el alegato referido a que no se indicó el instrumento normativo que determina la carga promedio estándar que se utiliza en la resolución impugnada como base de valoración, pues en el fundamento 31 se hace expresa mención a la Resolución Administrativa N.º 185-2016-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, publicada el 10 de agosto de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano"; y, asimismo, en el fundamento 46 se cita la Resolución Administrativa N.º 287-2014-CE-PJ, del 27 de agosto de 2014.
31. Por consiguiente, no se verifica que se haya producido alguna vulneración al debido proceso en el trámite seguido que derivó en la destitución de la recurrente.

### **Respecto de la presunta aplicación indebida del principio de proporcionalidad**

32. Para el ejercicio de su función disciplinaria, la Junta Nacional de Justicia examina la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por los investigados sujetos a un procedimiento disciplinario ante esta sede. En esa línea, la función del control disciplinario de este organismo constitucional autónomo se motiva en el análisis de los hechos, evitando la introducción de falacias y criterios subjetivos que no están respaldados por medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción.
33. En correspondencia con ello, en la resolución impugnada se encuentra un detallado y suficiente análisis y valoración de los hechos acreditados y la falta disciplinaria muy grave incurrida por la recurrente, conllevando a la decisión de destituirla del cargo, habiéndose aplicado principios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme se puede apreciar de la revisión de los fundamentos 60 a 68 de la misma.
34. En efecto, se advierte que se ha valorado motivadamente el nivel de la magistrada, su grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social y el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el cuidado puesto en los hechos objeto de evaluación disciplinaria, las situaciones personales que pudieran haber aminorado su capacidad de autodeterminación, así como su reiterancia en la comisión de faltas





## Junta Nacional de Justicia

disciplinarias que conllevaron a ser sancionada administrativamente previamente. Asimismo, se realizó el test de proporcionalidad, analizándose la idoneidad, necesidad y ponderación de la sanción a imponerse, arribándose a la conclusión que resultaba razonable, proporcional y satisfactorio para los fines del procedimiento disciplinario, imponer la sanción de destitución, privilegiándose frente al interés particular de la investigada, el interés público de la protección de la credibilidad, confiabilidad, eficiencia, reputación y honorabilidad del Poder Judicial; todo lo cual se encuentra debidamente sustentado en la recurrida.

35. Cuestiona la recurrente que dicho análisis no se condice con la realidad pues se pretende que haya resuelto un expediente cada dos horas aproximadamente. El ejercicio matemático que realiza la recurrente en nada desvirtúa lo decidido por la JNJ, ya que se realizó la debida valoración sobre su conducta y la carga estándar que afrontan los órganos jurisdiccionales, conforme a resoluciones administrativas del propio Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, revelándose que incurrió en las faltas imputadas a pesar de tener, incluso, una carga por debajo del estándar establecido. Cabe señalar que el juez es el director del despacho, siendo su responsabilidad organizarlo adecuadamente para atender diligentemente los procesos a su cargo, con sujeción al debido proceso y al ordenamiento jurídico.
36. Por lo tanto, mas que justificaciones, estamos frente a excusas sobre situaciones inexcusables que no enervan la razonabilidad en la imposición de la sanción de destitución. Por consiguiente, no se encuentra elemento alguno en este extremo del recurso interpuesto que desvirtúe lo ya valorado y decidido por el Pleno de la JNJ.
37. Teniendo en cuenta los fundamentos precedentes, se concluye que el recurso de reconsideración interpuesto por la señora [REDACTED] contiene argumentos reiterativos que fueron oportunamente valorados al momento de adoptar la decisión de imponerle la sanción de destitución, al haberse acreditado que incurrió en la falta muy grave imputada, habiéndose emitido una resolución debidamente motivada en la que se tuvieron en cuenta tanto los descargos expresados por la investigada como los medios probatorios obrantes en el expediente. El procedimiento disciplinario se tramitó con plena observancia al debido procedimiento en el cual su derecho de defensa se mantuvo incólume durante todas las fases del procedimiento.
38. En tal sentido, se verifica que la recurrente sustenta su cuestionamiento a la resolución impugnada en argumentos de defensa que fueron analizados y valorados por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en su oportunidad, resultando los mismos inconsistentes para desvirtuar lo decidido por el mismo.
39. En consecuencia, los argumentos contenidos en el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N.º 153-2022-PLENO-JNJ, del 22 de noviembre de 2022, y los vertidos en la diligencia de informe oral, no desvirtúan el hecho que como consecuencia de un actuar irregular haya sido sancionada con la medida disciplinaria de destitución, ni persuaden en sentido contrario el criterio de la resolución recurrida; por lo que no existe razón alguna para variar el sentido de la decisión adoptada, la cual representa la aplicación de una consecuencia jurídica establecida ante la comisión de una conducta constitutiva de



## Junta Nacional de Justicia

infracción sancionable debidamente comprobada; habiéndose expuesto de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y derecho que la justifican; concluyéndose que la medida disciplinaria impuesta es racionalmente adecuada y justificada a los muy graves actos de inconducta debidamente acreditados, habiéndose aplicado criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Asimismo, no se verifica que se haya incurrido en causal de nulidad alguna prevista por ley; motivo por el cual el recurso de reconsideración interpuesto deviene en infundado.

Por las consideraciones expuestas y, conforme a lo establecido en los artículos 64 y 84 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución 008-2020-JNJ, y estando al Acuerdo de fecha 14 de mayo de 2024, adoptado por unanimidad por los señores Miembros de la Junta Nacional de Justicia.

### SE RESUELVE:

**Artículo único:** Declarar **infundado**, en todos sus extremos, el recurso de reconsideración interpuesto por la señora [REDACTED] contra la Resolución N.º 153-2022-PLENO-JNJ de 22 de noviembre de 2022, en virtud de la cual se le impuso la medida disciplinaria de destitución, por su actuación como jueza superior de la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, dándose por agotada la vía administrativa.

### Regístrese y Comuníquese



Firma Digital

Firmado digitalmente por DE LA HAZA BARRANTES Antonio Humberto FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 20.05.2024 10:53:34 -05:00

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALÁN PINTO Imelda Julia FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 17.05.2024 11:04:02 -05:00

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO ANTONIO



Firma Digital

Firmado digitalmente por ZAVALA VALLADARES María Amabilia FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 15.05.2024 16:19:32 -05:00

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES



Firma Digital

Firmado digitalmente por FALCONÍ PICARDO Marco Tulio FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 16.05.2024 10:10:03 -05:00

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO



Firma Digital

Firmado digitalmente por THORNBERRY VILLARÁN Guillermo Santiago FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 15.05.2024 16:52:22 -05:00

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN